

Cuando las guardias fueran de ocho horas y coincidentes con los horarios de comidas, el personal componente de cada guardia se aneglará de forma que pueda asistir a las comidas.

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las normas en materia de seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia ó peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

En buques tipo MAR LUCIA Y MAR REBECA

Realizarán la toma de combustible y podrán estar al régimen de UMS según órdenes del Primer Oficial de Máquinas.

CAMARERO

Dependerá del Primer Oficial de Cubierta, quien distribuirá los trabajos a cada uno de forma que se alcance el mayor grado de racionalización del trabajo que compartan.

Su horario será:

Buques con un Camarero: de 08:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00

Buques con dos Camareros:

Nº 11 de 07:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00

Nº 21 de 08:00 a 13:00 y de 16:00 a 19:00

Tendrán a su cargo el cuidado y limpieza de los alojamientos y servicios de la oficialidad, camarotes del Armador, Practico y de respeto, telegrafía (cuando no se encuentre en la cubierta del puente), comedor y oficinas, salones, biblioteca, oficinas, enfermería, aseos, lavandería (excepto la general), etc. Asimismo atenderá a la limpieza de pasillos y escaleras de las cubiertas interiores.

Atenderá y servirá a los comedores de Oficiales y se encargará de la limpieza de la vajilla correspondiente.

Dará cuenta al Primer Oficial de Cubierta de cualquier pérdida ó rotura que sufra la vajilla, cristalería, cubtería, mantelería, etc.

Cuando el Capitán Jefe de Máquinas ó Oficiales tengan algún familiar acompañante queda exento del cuidado de los camarotes de quienes estén acompañados.

Ayudará a meter las provisiones de fonda y su colocación en la gambusa. Podrá ser autorizado por el Cocinero para retirar los víveres de los armarios frigoríficos.

Entregará los vales de consumo de Oficiales al Oficial Radiotelegrafista.

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las Normas en Materia de Seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia ó peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro departamento diferente al suyo acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

CAMARERO DE TRIPULACION

Pertenece al Departamento de Fonda, dependiendo, consecuentemente del Primer Oficial de Cubierta. Limpiará pasillos, escaleras, aseos, WC, oficinas, comedores y salas de estar de Maestranza y Subalternos. Mantendrá en estado de utilización los camarotes de Subalternos y Maestranza vacíos.

Será el encargado de entregar, recoger y contabilizar semanalmente la ropa de cama y aseo del personal de Maestranza y Subalternos.

Su horario será de 08:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00.

Montará las mesas y pondrá sobre estas las fuentes con los alimentos.

Limpiará los utensilios utilizados en las comidas.

Será su obligación acudir a la maniobras cuando se requiera su presencia sin menos cabo de sus funciones específicas de Camarero, que tendrán absoluta prioridad.

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las Normas en Materia de Seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia ó peligro, requiera su concurso en el trabajo de otro departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

MOZO DE CUBIERTA

Estará a las órdenes directas del Contramaestre. Ejecutará todos los trabajos propios de la cubierta y ayudará, de ser necesario, a los Bomberos en lestrres/deslestrres, cargas/descargas, limpiezas, etc.

Su jornada de trabajo será la establecida en el Convenio Colectivo.

Siempre que sea requerido dentro de su jornada de trabajo por el Primer Oficial de Cubierta ó Contramaestre para efectuar trabajos que tiendan a su formación profesional, deberá acudir obligatoriamente a ellos. Estos trabajos serán timón, caballería, etc.

Tendrá obligación de montar guardias si son reforzadas.

Si a juicio del Oficial de Guardia, y ante causas justificadas como enfermedades de familiares, gestiones personales auténticas y urgentes, etc., es necesario, tendrá obligación de montar guardias normales. Si esta guardia excediera de cuatro horas, se cobrará el día en superior categoría.

Efectuará la limpieza de tanques, extracción de sedimentos, etc. cuando sea preciso, salvo que por sus condiciones físicas no pueda trabajar en el interior de los tanques.

Participará en el embarque y desembarque de provisiones, respetos, aceites, etc. Excepto en condiciones anormales, no se prolongará la jornada para estos cometidos.

Participará en la conexión/desconexión de mangueras de carga y combustible en los puertos y terminales donde así lo exijan las normas de los mismos.

En los buques donde no hubiera Camarero de Tripulación, asumirá las faenas de limpieza y las de reparo de ropa, servicios de mesas y lavado de enseres de comedores.

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las Normas en Materia de Seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia ó peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24869 *ORDEN de 9 de octubre de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca con destino a la elaboración de queso «Mahón», con denominación de origen, que regirá durante la campaña 1990-1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca con destino a la elaboración de queso «Mahón», con denominación de origen, formulada por «Cooperativa Insular Ganadera de Menorca» (COINGA), acogiendo a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de marzo de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de leche de vaca con destino a elaboración de queso «Mahón», con denominación de origen, que regirá durante la campaña 1990-1991

Contrato número

En a de de 1990.

De una parte, y como vendedor, don con DNI o CIF número y con domicilio en localidad provincia

Si/no acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio como ganadero de la producción de contratación, o actuando como de con CIF número denominada y con domicilio social en calle número

y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los ganaderos que adjunto se relacionan, con sus respectivas cabezas y producción objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, don con CIF número y con domicilio en provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato de compraventa de leche de vaca con destino a su transformación en queso «Mahón», amparado con la correspondiente denominación de origen, y declaran expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El objeto del presente contrato es la compraventa de leche de vaca para su empleo en la elaboración de queso «Mahón», con denominación de origen, obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. *Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.*—La cantidad contratada es de litros de leche de vaca obtenida en la referida explotación. El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La entrega de leche se efectuará en la explotación del vendedor. No obstante, mediante acuerdo entre las partes, podrá establecerse otro lugar, debiendo quedar éste, así como las condiciones de entrega, reflejadas en cláusula adicional a este contrato.

Tercera. *Duración del contrato.*—El presente contrato tendrá validez hasta el 31 de marzo de 1991. No obstante, las partes se comprometen a negociar las condiciones de prórroga antes del 31 de diciembre de 1990, y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio antes de dicho día, las partes quedarán liberadas del cumplimiento del presente contrato a partir de enero de 1991.

Cuarta. *Especificaciones de calidad.*—La leche entregada ha de ser pura de vaca sin alteraciones de ningún tipo, ajustándose a los niveles mínimos de calidad del 3,3 por 100 de materia grasa, 3 por 100 de proteínas, con el 8,20 por 100 de extracto seco magro y una acidez de 17 D. Debe estar exenta de olores y/o sabores extraños.

Quinta. *Calendario de entregas y tomas de muestras.*—El comprador recogerá la leche cada (3) días. La determinación de la calidad se hará mediante análisis de muestras tomadas en los lugares de entrega y en presencia del transportista. Se tomarán tres muestras iguales, quedando la primera en poder del vendedor y la segunda en poder del comprador.

La tercera muestra será entregada al laboratorio del centro lechero que la Empresa promotora tiene instalado, sirviendo ésta para determinar la calidad del producto y las dos primeras para dirimir posibles discrepancias, caso de solicitarlo alguna de las partes.

Sexta. *Precio mínimo.*—En ningún caso el vendedor percibirá menos de 38 pesetas por litro durante el tiempo de vigencia de este contrato por una leche que cumpla las especificaciones mínimas de calidad establecidas en la estipulación cuarta del presente contrato.

El precio mínimo estipulado en el párrafo anterior será inmediatamente modificado y situado al nivel que se establezca en el acuerdo interprofesional o colectivo que durante la vigencia del presente contrato se acordase, siempre que éste sea superior.

Séptima. *Precio a percibir.*—Para la leche que responda a la calidad tipo se fijará cada trimestre un precio base para adaptar el precio mínimo al precio de mercado.

La Comisión que se define en la estipulación décima determinará en el primer mes de cada trimestre el precio de mercado y quedará fijado el precio base que regirá en el trimestre en curso, sumando al precio mínimo el 75 por 100 de la diferencia entre éste y el precio de mercado, siempre que el precio de mercado sea superior.

Los vendedores percibirán por cada litro de leche el precio que resulta de aplicar al precio base las siguientes bonificaciones y/o depreciaciones:

Por cada décima de grasa que supere el 3,3 por 100 se incrementará el precio en 0,46 pesetas por litro.

Por cada décima de proteína que supere el 3 por 100 se incrementará el precio en 0,23 pesetas por litro.

Por calidad bacteriológica (en miles de gérmenes por mililitro):

Menos de 200: 3 pesetas por litro de incremento.

De 200 a 500: 2 pesetas por litro de incremento.

De 500 a 750: 0 pesetas por litro.

Más de 750: 1 peseta por litro de reducción.

En los casos en que la leche no alcance los mínimos establecidos en materia grasa y proteína se deducirán las siguientes cantidades:

Por cada décima por debajo del 3,2 por 100 de materia grasa se deducirán 0,50 pesetas por litro.

Por cada décima por debajo del 3 por 100 de proteína se deducirán 0,25 pesetas por litro.

Estas penalizaciones serán aplicadas de manera independiente.

Al precio final resultante se le aplicará el IVA correspondiente.

Octava. *Condiciones de pago.*—El pago se realizará, según acuerdo entre las partes, antes del día 13 del mes siguiente al de las entregas de leche, estableciéndose el pago del interés básico del Banco de España, más dos puntos correspondientes al retraso, si este se produjese sin causa justificada.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo causas de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolverse de común acuerdo, podrán someterla a la consideración de la Comisión.

Décima. *Arbitraje.*—En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión Interprofesional.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores comprador y vendedor, y un Presidente elegido por la propia Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de 0.10 pesetas por libro de leche contratada.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Dos-tres días.